

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00133
PARTES PROCESALES:	<p>Recurrentes: Isis Alexandra Romero Bellorin, Alex Wilfredo Mejía Hernández, Allan Macoto Oqueli, Cinthya Marisol Landa Dubón, Roberto Antonio Paiz Castillo, Walter Oswaldo Moncada Cantarero, Emelda Molly Lu Rubí Canizales, Guadalupe Coello Dubón, Karla Ninoska Pérez Y Moisés De Jesús Ulloa Mejía</p> <p>Apoderado: Jose Alberto Rivera Cueva</p>
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado José Alberto Rivera Cueva, actuando en su condición de Apoderado Legal de los ciudadanos Isis Alexandra Romero Bellorin, Alex Wilfredo Mejía Hernández, Allan Macoto Oqueli, Cinthya Marisol Landa Dubón, Roberto Antonio Paiz Castillo, Walter Oswaldo Moncada Cantarero, Emelda Molly Lu Rubí Canizales, Guadalupe Coello Dubón, Karla Ninoska Pérez Y Moisés De Jesús Ulloa Mejía, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-256-2021-EG dictada por el CNE en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte toral de los agravios el Abogado José Alberto Rivera Cueva, se fundamentó en:</p> <p>a) Que manifiesta el recurrente que le causa agravio la resolución ya que fue notificada hasta el día 28 de diciembre de 2021, a la 1:38 pm, justo después de haber presentado una solicitud de pronto despacho, lo que impidió, por razón de tiempo, comparecer ante el TJE a solicitar que se ordenara el recuento previo a la declaración que el CNE realizo ese mismo día a las 10:45 pm, violentando con ello el debido proceso.</p> <p>b) Asimismo en su agravio segundo el recurrente se contrae a señalar que: "Causa agravio que el artículo 4 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, en su literal 1. Ordena la realización del recuento jurisdiccional de votos de las urnas total o parcial", acción que es procedente ya que en la Resolución emitida por el CNE no se estableció cual fue el parámetro o criterio de valoración para determinar porque aceptaron el recuento de unas actas y porque denegaron el recuento de las actas objeto de esta impugnación faltando</p>

motivación.

c) Asimismo el recurrente expone en su tercer agravio que le causa agravio que a las 8 de la noche del día 28 de diciembre del año 2021, me notificaron que el recuento se realizaría a las 8:30 pm mismo que terminó en horas de la madrugada del día 29 de diciembre varias horas después de la Declaración hecha por el CNE, el 28 de diciembre a las 10:45pm.

d) El recurrente expone que la Resolución le causa agravio ya que existen Indicios de error en los resultados del CNE, de acuerdo al artículo 42 del Reglamento del Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, ya que con el recuento de las urnas impugnadas y hoy apeladas cambiarán los resultados emitidos de forma determinante en los resultados finales emitidos por el CNE y permitiendo que mis representados sean Diputados al Congreso Nacional, pues las diferencias son mínimas, respecto a los candidatos a diputados que declaró como miembros del Congreso Nacional el CNE.

e) Que el recurrente manifiesta que le causa agravio tal como se podrá apreciar que en fecha 6 de diciembre del año 2021, se presentó la "SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECuentOS ESPECIALES EN LA JRV", La cual fue registrada bajo número 256-2021, Resolviendo solo parcialmente, pues, no hubo recuento de todas las actas solicitadas, notificándome en fecha 28 de diciembre del 2021, Donde solo se resuelve sobre ciertas urnas y no todas las solicitadas, ya que existe indicio racional de errores existentes en el recuento de votos, en la Resolución antes mencionada se establece en el HECHO CUARTO: DECLÁRESE INADMISIBLE la Solicitud de Revisión y Recuento Especial de las Actas de Cierre de la JRV.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), los ciudadanos **ISIS ALEXANDRA ROMERO BELLORIN, ALEX WILFREDO MEJÍA HERNÁNDEZ , ALLAN MACOTO OQUELI, CINTHYA MARISOL LANDA DUBÓN, ROBERTO ANTONIO PAIZ CASTILLO, WALTER OSWALDO MONCADA CANTARERO, EMELDA MOLLY LU RUBÍ CANIZALES, GUADALUPE COELLO DUBÓN, KARLA NINOSKA PÉREZ, MOISÉS DE JESÚS ULLOA MEJÍA**, candidatos a Diputados por el Partido Salvador de Honduras en el Departamento de Francisco Morazán, presentaron ante el CNE escrito intitulado; "...**SE SOLICITA QUE PREVIO A LA EMISION TOTAL DE RESULTADOS POR PARTE DE ESTE HONORABLE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (C.N.E) SE REALICEN REVISIONES Y RECuentOS ESPECIALES EN LAS (JRV) QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN EN VISTA QUE PRESENTAN GRAVES INCONSISTENCIAS .- SE SOLICITA COTEJO CON CUADERNILLO, FIRMAS, SELLOS, VOTOS VÁLIDOS Y RESULTADOS DE ACTAS.- SE SEÑALA LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN PRINCIPIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LAS INCONSISTENCIAS.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PODER...**".

2) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "...**PRIMERO: DECLÁRESE ADMISIBLE... CUARTO: DECLÁRESE INADMISIBLE**, la solicitud de Revisión y Recuento Especial de las Actas de Cierre de las Junta Receptora de Votos números

8864, 8866, 8868, 8869, 8870, 8872, 8873, 8874, 8875, 8877, 8878, 8880, 8881, 8882, 8883, 8887, 8888, 8889, 8892, 8893, 8898, 8899, 8903, 8948, 8955, 8983, 8986, 8994, 8996, 9060, 9103, 9105, 9135, 9140, 9150, 9161, 9164, 9167, 9171, 9200, 9206, 9220, 9235, 9236, 9255, 9270, 9298, 9299, 9306, 9308, 9309, 9332, 9344, 9345, 9352, 9359, 9365, 9366, 9369, 9376, 9378, 9380, 9385, 9398, 9413, 9414, 9417, 9418, 9426, 9433, 9441, 9445, 9446, 9453, 9469, 9486, 9494, 9495, 9499, 9512, 9513, 9518, 9520, 9521, 9525, 9533, 9536, 9537, 9542, 9562, 9569, 9583, 9585, 9593, 9606, 9610, 9612, 9613, 9629, 9645, 9648, 9649, 9654, 9659, 9675, 9676, 9688, 9689, 9692, 9693, 9697, 9713, 9725, 9737, 9749, 9750, 9751, 9758, 9762, 9766, 9775, 9776, 9782, 9783, 9795, 9832, 9839, 9844, 9845, 9847, 9862, 9863, 9866, 9870, 9903, 9910, 9912, 9922, 9924, 9926, 9928, 9929, 9931, 9932, 9933, 9935, 9937, 9940, 9941, 9950, 9955, 9965, 9968, 9970, 9986, 10003, 10004, 10023, 10049, 10054, 10057, 10066, 10079, 10082, 10087, 10090, 10091, 10092, 10093, 10094, 10095, 10096, 10098, 10101, 10105, 10110, 10111, 10122, 10126, 10140, 10141, 10143, 10152, 10186, 10188, 10199, 10200, 10202, 10203, 10205, 10209, 10214, 10219, 10221, 10226, 10231, 10232, 10233, 10263, 10327, 10328, 10329, 10334, 10353, 10369, 10370, 10371, 10386, 10388, 10393, 10398, 10401, 10402, 10427, 10428, 10429, 10430, 10432, 10433, 10436, 10437, 10438, 10446, 10453, 10455, 10462, 10463, 10464, 10465, 10472, 10473, 10474, 10490, 10491, 10497, 10508, 10516, 10520, 10565, 10579, 10593, 10597, 10602, 10604, 10641, 10661, 10673, 10726, 10903, 10905, 10922, 10970, 10972, 10984, 10986, 10988, 10990, 10996, 10997, 10998, 11000, 11002, 11003, 11006, 11016, 11017, 11020, 11022, 11023, 11025, 11026, 11027, 11038, 11040, 11098, 11112, 11137, 11161, 11165, 11170, 11171, 11172, 11173, 11175, 11199, 11211, 11326, 11328, 11336, 11342, 11359, 11409, 11420, 11439, 11440, 11493, 11494, 11502, 11540, 11567, 11622, 11634, 11643, 11644, 11673, 11717, 11750, 11758, 11769, 11781, 11794, 11835, 11838, 11841, 11845, 11851, 11857, 11858, 11863, 11864, 11878, 11902, 11919, 11922, 11937, 11950, 11952, 11981, 11982, 12006, 12009, 12016, 12025, 12028 y 12029, en virtud que, fueron verificadas y no presentan inconsistencias ni alteraciones que den lugar a un indicio racional de error en el llenado de las Actas de Cierre, tampoco se subsumen en las causales contenidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras....”.

3) En fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Al realizar un análisis de lo expuesto por el impetrante este Tribunal no puede ordenar el recuento previo a la declaración que el CNE realiza pues el artículo 21 del Decreto 71-2019 establece el conocimiento de los recursos electorales se realizará por el TJE una vez agotada la instancia administrativa en el CNE, aunado a lo anterior el artículo 294 de La Ley Electoral de Honduras es claro en determinar los supuestos para que proceda la revisión y recuentos especiales de oficio por el CNE o a petición de parte además el artículo 295 de la Ley en mención obliga al solicitante a presentar indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, por lo que no es de recibo su agravio.

2) Este Tribunal en su análisis en el agravio segundo, al contrastar la

Resolución impugnada se encuentran las motivaciones por la cuales se decretó la inadmisibilidad de la revisión y recuento de las JRV señaladas por el recurrente, quien omitió establecer que disposición se violentó en dicha Resolución, en la cual precisamente se deja de forma clara que las mismas no presentan inconsistencias ni alteraciones que den lugar a un indicio racional de error en el llenado de las Actas de Cierre, lo cual se subsume en lo dispuesto en artículo 294 y 295 de la Ley Electoral de Honduras, por lo tanto dicho agravio no es admisible.

3) En su análisis este Tribunal manifiesta que las "atribuciones" del TJE, no pueden ser consideradas causales del Recurso per se, no exponiendo en este agravio el recurrente cual es la violación que en su cuadro factico se concrete a una norma jurídica, pues el artículo 33 y 42 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, señala con precisión, por mayor esfuerzo de esta instancia el agravio expuesto en este numeral no encuentra un sustento para su admisión.

4) Este Tribunal es del criterio que el agravio cuarto no expresa de forma concreta y específica cual es la parte de esa Resolución que ataca, y su fundamento de la disposición legal indica que deberá existir un indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, ya que el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, ya establece las atribuciones y facultades del CNE y esto no suplanta o exonera de la obligación al impetrante de probar las causales invocadas, por lo tanto este agravio no es de recibo.

5) Que según lo expuesto en el agravio quinto, este Tribunal realiza el análisis que ese indicio racional de los errores, deben ser demostrados con la pruebas presentadas, pues el proceso inicia a petición de parte, este contenido se encuentra en el artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras, y ninguna autoridad tiene facultades para suplantar a las partes o agraviados, si bien la función de tutelar de forma efectiva los derechos y garantías establecidos en nuestra Constitución, Convenciones y normas secundarias, no encuentra esta alzada que el recurrente haya demostrado con los medios de pruebas respectivos los errores que asume cometidos, sin embargo al ser las copias de actas hechos notorios conforme al artículo 35 del Reglamento del Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral este Tribunal procedió a la verificación en el sistema de bases digitales del CNE de las actas digitalizadas de las JRV número 8864, 8866, 8868, 8869, 8870, 8872, 8873, 8874, 8875, 8877, 8878, 8880, 8881, 8882, 8883, 8887, 8888, 8889, 8892, 8893, 8898, 8899, 8903, 8948, 8955, 8983, 8986, 8994, 8996, 9060, 9103, 9105, 9135, 9140, 9150, 9161, 9164, 9167, 9171, 9200, 9206, 9220, 9235, 9236, 9255, 9270, 9298, 9299, 9306, 9308, 9309, 9332, 9344, 9345, 9352, 9359, 9365, 9366, 9369, 9376, 9378, 9380, 9385, 9398, 9413, 9414, 9417, 9418, 9426, 9433, 9441, 9445, 9446, 9453, 9469, 9486, 9494, 9495, 9499, 9512, 9513, 9518, 9520, 9521, 9525, 9533, 9536, 9537, 9542, 9562, 9569, 9583, 9585, 9593, 9606, 9610, 9612, 9613, 9629, 9645, 9648, 9649, 9654, 9659, 9675, 9676, 9688, 9689, 9692, 9693, 9697, 9713, 9725, 9737, 9749, 9750, 9751, 9758, 9762, 9766, 9775, 9776, 9782, 9783, 9795, 9832, 9839, 9844, 9845, 9847, 9862, 9863, 9866, 9870, 9903, 9910, 9912, 9922, 9924, 9926, 9928,

	<p>9929, 9931, 9932, 9933, 9935, 9937, 9940, 9941, 9950, 9955, 9965, 9968, 9970, 9986, 10003, 10004, 10023, 10049, 10054, 10057, 10066, 10079, 10082, 10087, 10090, 10091, 10092, 10093, 10094, 10095, 10096, 10098, 10101, 10105, 10110, 10111, 10122, 10126, 10140, 10141, 10143, 10152, 10186, 10188, 10199, 10200, 10202, 10203, 10205, 10209, 10214, 10219, 10221, 10226, 10231, 10232, 10233, 10263, 10327, 10328, 10329, 10334, 10353, 10369, 10370, 10371, 10386, 10388, 10393, 10398, 10401, 10402, 10427, 10428, 10429, 10430, 10432, 10433, 10436, 10437, 10438, 10446, 10453, 10455, 10462, 10463, 10464, 10465, 10472, 10473, 10474, 10490, 10491, 10497, 10508, 10516, 10520, 10565, 10579, 10593, 10597, 10602, 10604, 10641, 10661, 10673, 10726, 10903, 10905, 10922, 10970, 10972, 10984, 10986, 10988, 10990, 10996, 10997, 10998, 11000, 11002, 11003, 11006, 11016, 11017, 11020, 11022, 11023, 11025, 11026, 11027, 11038, 11040, 11098, 11112, 11137, 11161, 11165, 11170, 11171, 11172, 11173, 11175, 11199, 11211, 11326, 11328, 11336, 11342, 11359, 11409, 11420, 11439, 11440, 11493, 11494, 11502, 11540, 11567, 11622, 11634, 11643, 11644, 11673, 11717, 11750, 11758, 11769, 11781, 11794, 11835, 11838, 11841, 11845, 11851, 11857, 11858, 11863, 11864, 11878, 11902, 11919, 11922, 11937, 11950, 11952, 11981, 11982, 12006, 12009, 12016, 12025, 12028 y 12029 y de esta verificación se pudo constatar que ninguna de estas actas presenta adulteración alguna, razón por la cual el recurrente no logra acreditar lo establecido en este agravio y por ende no es de recibo para este Tribunal.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado JOSE ALBERTO RIVERA CUEVA, en la condición en que actúa, contra la resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dictada por el Consejo Nacional Electoral. SEGUNDO: CONFIRMAR la resolución dictada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en fecha seis (6) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021), por haber sido dictada conforme a derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>



**MAGISTRADO
PONENTE:**

BARAHONA RODRIGUEZ